



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP – 2015 - 00356

Bogotá, D.C.,

Señor  
**EDWARD RENE SANTIS VILLA**  
Contador General  
Durman Colombia  
Aliaxis Latinoamerica  
Teléfono: (57) (1) 8200200  
[ESantis@aliaxis-la.com](mailto:ESantis@aliaxis-la.com)



Destino: Externo  
Asunto: Consulta

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	19 de junio de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-496- CONSULTA
Tema	Contratos Forward

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta que por traslado hizo la Superintendencia de Sociedades, mediante Número de Radicación: 2015-01-279549

**CONSULTA (TEXTUAL)**

"La presente tiene como objetivo solicitarle la colaboración y/o orientación con la siguiente Duda (sic).

La compañía DURMAN COLOMBIA SAS, registro un movimiento contable de derivados financieros (Forward DB) y su contra partida en el (estado de resultado integral – Ingreso CR) al valor razonable el (contrato a futuro) su volatilidad para administrar el riesgo (sic).

La pregunta es la siguiente, como registro la anterior partida, en el ORI o sencillamente en el Estado de resultado integral su registro (sic). Lo anterior considerando que no ha surgido el elemento en firme. El derivado no se ha liquidado y el elemento y el derivado no se han cruzado pero se realizó su registro de Cxc (sic) contra su ingreso".

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009 V8

Un contrato forward o "a plazo", es la obligación contractual de comprar o vender una cantidad de un activo específico a un precio determinado y a una fecha determinada.<sup>1</sup> En consecuencia, el valor razonable de un contrato forward no está dado por su volatilidad como lo afirma el consultante, ya que tiene condiciones claras de liquidación que obligan a las partes y ninguna tiene la opción de evitar el cumplimiento de las condiciones pactadas, lo cual no significa que el valor razonable no cambie, dado que los valores de negociación varían a medida que lo hace el valor del subyacente. El valor razonable de un contrato forward lo proporciona el mercado, para lo cual se puede recurrir a los generadores de precios que hay en Colombia e incluso aplicar un modelo técnico de valoración, como por ejemplo, la teoría de paridad de tasas de interés.

Con respecto al tratamiento contable de la valoración, es bueno recordar algunos aspectos de la contabilidad. En primera instancia, debe recordarse que la forma de registro depende de la política de gestión de riesgo de la entidad. Si no se utiliza contabilidad de coberturas, se entiende que no se relacionan los derivados contratados con otro tipo de transacciones, lo cual implica que la causación del cambio de valor se lleva directamente a resultados, puesto que los derivados especulativos son instrumentos financieros medidos al valor razonable con cambio en resultados. Si se decide el uso de la contabilidad de coberturas, se reconoce, en el resultado del periodo, el efecto de la compensación de los cambios en los valores razonables de los instrumentos de cobertura y de las partidas cubiertas. Si el contrato forward que menciona el consultante se utiliza para cubrir una transacción ya realizada en moneda extranjera, a esta operación se le denomina cobertura natural y no tiene aplicación la contabilidad de coberturas, porque no genera una disparidad en el tiempo de la causación del derivado frente a la partida cubierta.

Al utilizar la contabilidad de coberturas, en primer lugar, la entidad debe definir su política de gestión de riesgo y con base en ella establecer los riesgos cubiertos; los instrumentos de cobertura y por consiguiente, la relación de cobertura. La contabilidad de coberturas depende de estas definiciones.

En segunda instancia, tener presente que si se trata de una cobertura de flujos de efectivo, los cambios en el instrumento de cobertura afectarán el Otro Resultado Integral, siempre y cuando la relación de cobertura justifique la continuidad de este tratamiento. La porción considerada ineficaz, debe ir a resultados. Si se trata de una cobertura de valor razonable, los cambios afectarán los resultados del ejercicio.

En tercer lugar, debe seleccionarse el modelo técnico para medir el valor razonable de la cobertura, el cual depende de las circunstancias. Este es un aspecto que no es restrictivo en las NIIF y por lo tanto debe obedecer a una decisión de la gerencia, por supuesto, respetando el principio de medición a valor razonable, lo cual significa que el método de medición debe conducir a ese valor.

En cuarto lugar se debe medir la eficacia de la cobertura, la cual es la medida en la que el instrumento de cobertura sirve para neutralizar el efecto de los cambios de valor que sufra la partida cubierta como consecuencia de los riesgos que se quieren cubrir.

La NIC 39 define la eficacia en el rango 80% a 125% entre el cambio de valor del instrumento de cobertura y el cambio de valor de la partida cubierta. Si la relación de cobertura se encuentra por fuera de ese rango, no es aplicable la contabilidad de cobertura y en ese caso, el instrumento de cobertura se medirá como un derivado especulativo, con cambios de valor en resultados. Sin embargo, la NIIF 9 reformó este principio, y la medición de la eficacia no tiene un rango cuantitativo sino otros factores, tanto cuantitativos como cualitativos. Cabe recordar que esta modificación rige en Colombia a partir del 1° de enero de 2016.

<sup>1</sup> Introducción a los mercados de futuros y opciones / John C. Hull

Si la cobertura es altamente eficaz (es decir, se encuentra dentro del rango señalado), los excesos o defectos de los cambios acumulados con respecto al 100%, se llevan a resultados del ejercicio como porción ineficaz.

De acuerdo con la NIC 39 la cobertura del valor razonable se contabilizará de la siguiente forma:

- (a) la ganancia o pérdida procedente de volver a medir el instrumento de cobertura al valor razonable (en el caso de un derivado que sea instrumento de cobertura) o del componente de moneda extranjera medido de acuerdo con la NIC 21 (en el caso de un instrumento de cobertura que no sea un derivado) se reconocerá en el resultado del periodo; y
- (b) la ganancia o pérdida de la partida cubierta atribuible al riesgo cubierto ajustará el importe en libros de la partida cubierta y se reconocerá en el resultado del periodo.

Cuando se trata de una cobertura del flujo de efectivo se la contabilizará así:

- (a) la parte de la ganancia o pérdida del instrumento de cobertura que se determina que es una cobertura eficaz se reconocerá en otro resultado integral; y
- (b) la parte ineficaz de la ganancia o pérdida del instrumento de cobertura se reconocerá en el resultado del periodo.

Si la cobertura se ha hecho sobre una transacción altamente probable o un compromiso en firme, precisamente el registro en ORI se hace para sincronizar los efectos en resultados. Por consiguiente, solamente a la liquidación de la cobertura o a su desmonte, si este ocurre antes, se retira el saldo de ORI y se recicla a resultados.

Por otro lado, si se trata de cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero, incluyendo la cobertura de una partida monetaria que se contabilice como parte de una inversión neta, se contabiliza de manera similar a las coberturas de flujo de efectivo.

Finalmente, debe recordarse que de acuerdo con el párrafo B6 de la NIIF 1, la contabilidad de coberturas es una excepción obligatoria a la aplicación retroactiva de las NIIF.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

  
**DANIEL SARMIENTO PAVAS**  
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.  
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.  
Revisó y aprobó: Gustavo Serrano A. / Daniel Sarmiento P.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

